



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte: D-501/20-21.-

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de ENERGÍA Y COMBUSTIBLES ha considerado el expediente D-501/20-21, Proyecto de Ley FIJANDO ESTRATEGIAS Y ESTABLECIENDO CONDICIONES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN RENOVABLE, Autor: BEVILACQUA MARIA FERNANDA, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:**

Ley

TÍTULO I

Objeto

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto fijar estrategias y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución; crear regímenes de promoción para emprendimientos destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes energías renovables; promover e incentivar la adquisición e instalación de equipos de energía solar y/o eólica a los habitantes de la provincia de Buenos Aires; y establecer la incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energía y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO II

Condiciones Jurídicas y Contractuales Para La Generación De Energía Eléctrica De Origen Renovable Por Parte De Usuarios Para Su Autoconsumo, Con Inyección De Excedentes A La Red De Distribución

Capítulo 1°

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2°: El presente título tiene por objeto fijar estrategias y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución.

Estableciendo la obligación de los prestadores del servicio público de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 4°: Adhiérase parcialmente a la Ley Nacional número 27.424 y sus modificatorias, específicamente a los beneficios impositivos, fiscales y de financiamiento establecidos por la citada norma, con la finalidad que los usuarios radicados o que se instalen en el ámbito provincial puedan resultar beneficios de los mismos.

ARTÍCULO 5°: Son objetivos de este título:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) La eficiencia energética mediante la utilización de fuentes de energía renovables en el sistema distribuido;
- b) La reducción de pérdidas en el sistema distribuido y la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto;
- c) La protección ambiental prevista en el ARTÍCULO 41 de la Constitución Nacional y ARTÍCULO 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;
- d) La protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso al sistema de distribución energética;
- e) **La integración en los términos de la presente Ley, conforme Ley número 11.769 del marco regulatorio de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires.**

ARTICULO 6°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley número 11.769 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, la explote con la finalidad de comercializar su producción total o parcialmente, con otros generadores y/o distribuidores y/o grandes consumidores de la misma u otra jurisdicción.

Se considera autogenerador a quien, siendo titular de una central eléctrica radicada en la Provincia de Buenos Aires, produzca energía eléctrica destinada fundamentalmente a satisfacer sus propias necesidades, ofreciendo a los agentes que lo demanden los excedentes de tal producción; comprende, asimismo, a quien produzca energía eléctrica generada a través de fuentes de energías alternativas y/o renovables.

Se considera cogenerador a quien, aprovechando características particulares de su proceso productivo principal, desarrolle como actividad secundaria la generación de energía eléctrica con destino al consumo propio y/o a la venta a otros agentes que la demanden.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Se considera usuario generador a quien, siendo usuario final del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la normativa vigente en la materia. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.”

ARTÍCULO 7°: A los efectos del presente título, se denomina:

- a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación, los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución, conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;
- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;
- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la LEY nro. 11.769, Artículo 62, inciso I);
- d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción;
- e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;
- f) Equipo de medición: al sistema de medición bidireccional o inteligente de energía eléctrica homologado por la autoridad competente, que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;

g) Fuentes de energías renovables: Son fuentes de energía idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo como la energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustible, con excepción de los usos en las fuentes fósiles;

h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo;

i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a quien, dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente;

j) Usuario-generador: al usuario final del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

ARTÍCULO 8°: Todos los usuarios finales de energía eléctrica que dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables para autoconsumo, podrán inyectar energía que de esta forma generen a la red de distribución con la que tengan contratado su servicio según su categoría.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9°: La Autoridad de Aplicación categorizará y asegurará que los importes finales unitarios máximos a pagar por cada categoría de usuario-generador, sean equivalentes en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones impuestas por la Ley 11.769, sus modificatorias y reglamentaciones.

ARTÍCULO 10: No son sujetos de este título los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores.

Capítulo 2°

De la conexión del sistema de distribución

ARTÍCULO 11: La solicitud de conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con autorización. A estos efectos, el Distribuidor deberá implementar un mecanismo administrativo ágil para atender tales solicitudes. La Autoridad de Aplicación fijará los lineamientos de esta tramitación por medio de la reglamentación del presente título.

ARTÍCULO 12: A fin de autorizar la inyección de energía a la red, el Distribuidor realizará una evaluación técnica de las condiciones de la red como del equipamiento del usuario y de impacto ambiental que deberán ajustarse a la reglamentación y normas complementarias emitidas al respecto por la Autoridad de Aplicación. Esta evaluación será previa y obligatoria, al otorgamiento del permiso al que se refiere el **ARTÍCULO 11°**.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 13: Una vez aprobada la evaluación técnica y de impacto ambiental, el Distribuidor autorizará la instalación para inyectar energía a la red de distribución

ARTÍCULO 14: Obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución que serán solventados por el peticionante.

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

ARTÍCULO 15: El usuario-generador que peticione el cambio de categoría conforme **establezca la Autoridad de Aplicación**, deberá tramitarlo ante el Distribuidor quien dispondrá de los mecanismos ágiles, administrativos, técnicos y remunerativos para evaluar y establecer las condiciones para otorgar una nueva autorización.

Capítulo 3°

Esquema de Facturación.

ARTÍCULO 16: Cada Distribuidor administrará la remuneración por la energía inyectada a la red, a partir de la generación distribuida de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, por parte de los usuarios en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario-generador recibirá **un Premio Estímulo** por cada kilovatio-hora (kWh) que inyecte a la red de distribución. El valor **del Premio Estímulo** será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) El usuario-generador gozará de **este Premio Estímulo** por un plazo de 5 años. Dicho plazo corre desde el momento en que el Distribuidor instala el equipo de medición correspondiente;
- c) El Distribuidor reflejará en la facturación el consumo y la energía inyectada por el usuario-generador a la red y los valores correspondientes. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada sin considerar los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes;

No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.
- d) Cuando exista un excedente a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación del período siguiente. Cada 4 meses el Distribuidor retribuirá al usuario el saldo favorable que pudiera haberse acumulado.
- e) Transcurrido el plazo de 5 años mencionado en el inciso b), el valor de la energía inyectada a la red de distribución por parte del usuario-generador, será idéntico al valor que comercializa el Distribuidor.
- f) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario.

ARTÍCULO 17: El Premio Estímulo a establecerse de acuerdo a lo previsto en el **ARTÍCULO 16° INC. a)**, deberá ser revisada anualmente por la Autoridad de Aplicación en base a los criterios que la misma disponga por medio de la reglamentación del presente título y sus normas complementarias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 18: Cada nueva instalación que sea autorizada a conectarse a la red recibirá **el Premio Estímulo** establecida en el **ARTÍCULO 16°**, en su valor actualizado al momento de la solicitud de conexión.

Capítulo 4°

Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida

de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 19: Créase el Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires, en adelante “El Fondo”, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento del Título II;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales, nacionales, provinciales u organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 20: El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables, de manera equitativa en todo el territorio de la provincia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 21: Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de poder cumplir con lo previsto en el inciso a) del **ARTÍCULO 16** y lo establecido en el **ARTÍCULO 20**.

ARTÍCULO 22: La Autoridad de Aplicación del presente Título dispondrá que Secretaría, Dirección o Subdirección, será la Autoridad de Aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

ARTÍCULO 23: La Autoridad de Aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan.

Capítulo 5°

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 24: El Poder Ejecutivo provincial designará la Autoridad de Aplicación del presente título.

ARTÍCULO 25: La Autoridad de Aplicación establecerá las normas técnicas necesarias para viabilizar los procedimientos de inyección de energía a la red.

ARTÍCULO 26: Las normas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación regirán en todo el territorio provincial, no pudiendo el Distribuidor o la Autoridad Regulatoria cualquiera fuere su jurisdicción, exigir o aplicar otras normas o especificaciones técnicas para las conexiones a la red.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 27: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador.

Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto, y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo.

- b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red, que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor.
- c) Establecer los requisitos y plazos relativos de la información, que deberá suministrar el distribuidor y fiscalizar su actividad.
- d) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución. Asimismo, se fijará para éstos una Premio Estímulos o beneficio económico especial a fin de compensar la energía inyectada a la red.
- e) Constituir un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de esta ley por parte del Distribuidor.
- f) Toda otra función que esta ley le otorgue.

ARTICULO 28: Corresponderá al Ente Regulador fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre los Distribuidores y los usuarios-generadores que hagan o pretendan hacer uso del derecho de inyección de excedentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO III

Régimen de Promoción para los emprendimientos destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables.

CAPITULO 1°

Disposiciones Generales

ARTICULO 29: Créase un Régimen de Promoción para los emprendimientos de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, fabricados en la Provincia de Buenos Aires, que regirá en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. El presente régimen estará enmarcado en las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes y tendrá vigencia durante el plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 30: Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas, y/o empresas de la economía social, y/o instituciones educativas, tecnológicas y de investigación, constituidas en la República Argentina que fijen domicilio social principal o establecimiento permanente en territorio de la provincia de Buenos Aires, cuya actividad principal sea relacionada al desarrollo de equipos, partes y/o sus componentes, para la producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las mismas deberán encontrarse habilitadas para actuar dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires con ajuste a la legislación, debida inscripción en los organismos de recaudación provinciales y contar con la habilitación provincial o municipal respectiva, debidamente inscriptas conforme a las mismas y desarrollen en la provincia total o parcialmente y por cuenta propia las actividades definidas en el **ARTÍCULO 32**.

ARTICULO 31: Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Facúltese a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con los municipios que adhieran al presente régimen, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de los interesados de cada jurisdicción municipal en el registro habilitado en el párrafo anterior.

ARTICULO 32: Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son la investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables destinada a viviendas familiares, y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas, y empresas de la economía social.

La Autoridad de Aplicación vía reglamentaria, elaborará un listado de actividades comprendidas en el presente artículo, con los detalles tecnológicos necesarios para cada categoría de actividad comprendida en el presente régimen promocional.

Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de desarrollo de equipos que generen energía eléctrica, mediante el uso de biocombustibles o combustibles fósiles.

ARTICULO 33: A los fines de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: se entenderá por tal la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.
- b) Equipos para la Generación de Energía Eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables: aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica, que generen un cuidado del medio ambiente.

CAPÍTULO 2°

Tratamiento fiscal para el sector

ARTICULO 34: A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del capítulo I de este título, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

ARTICULO 35: Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos provinciales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes o sus componentes, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 36: Los beneficiarios del régimen de la presente ley que desempeñen actividades de investigación y desarrollo, diseño, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, que se desarrollen en la provincia total o parcialmente y/o que realicen exportaciones de estos, tendrán derecho a generar un bono de crédito fiscal intransferible equivalente al 20% (veinte por ciento) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos provinciales que tengan origen en el desarrollo de equipos, partes o sus componentes de generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables, en particular el impuesto de sellos, Impuesto inmobiliario rural y urbano u otros impuestos provinciales creados o a crearse y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a los ingresos brutos. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

ARTICULO 37: Los sujetos adheridos al régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una desgravación del cincuenta por ciento (50%) en el monto total del impuesto a los ingresos brutos determinado en cada ejercicio. Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, y/o de exportaciones de equipos, partes o sus componentes, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación. Los presentes beneficios se entenderán complementarios a los contemplados en leyes nacionales creadas o a crearse.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 38: A los efectos del mantenimiento de la percepción de los beneficios establecidos en los artículos precedentes, los sujetos que adhieran al presente régimen deberán cumplir con alguna norma de calidad reconocida aplicable a los equipos, partes o componentes y/o procesos que hace mención los artículos precedentes. Esta exigencia comenzará a regir a partir del segundo año de vigencia del presente marco promocional.

ARTICULO 39: Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la industria objeto de la presente ley como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la Autoridad de Aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca los porcentuales de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

ARTICULO 40: No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, o quienes se encuentren concursados en proceso judicial;
- b) Los condenados con fundamento en la ley 24.769 y sus modificaciones, según corresponda; como así también por la ley 10397 y sus modificatorias;
- c) Los condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

d) Las personas jurídicas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

CAPÍTULO 3°

Importaciones

ARTICULO 41: Las importaciones de productos, elementos, componentes o patentes que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción generarán un bono fiscal transferible equivalente al cincuenta (50%) de lo efectivamente abonado en concepto de derechos arancelarios o aduaneros como consecuencia de la importación, para el desarrollo de equipos, partes y/o componentes destinados a la generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables. La Autoridad de Aplicación vía reglamentaria fijará límites y requisitos para la generación del bono fiscal.

CAPÍTULO 4°

Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables

De la Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 42: Créase el Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables y afines de la Provincia de Buenos Aires, el cual será integrado por:

a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley en su título III;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales, nacionales, provinciales, u organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 43: Facultase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, a fin de poder cumplir con lo previsto en el presente título.

ARTICULO 44: La Autoridad de Aplicación del presente título dispondrá que Secretaría o Dirección será la autoridad de aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

ARTICULO 45: La Autoridad de Aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados al Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes, organizaciones no gubernamentales y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad de desarrollo objeto de esta ley.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior la autoridad de aplicación convendrá con los municipios que adhieran al régimen de la presente ley, la forma y modo en que éstas, a través de sus organismos pertinentes, se verán representadas en la Autoridad de Aplicación del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables.

ARTICULO 46: La Autoridad de Aplicación podrá financiar a través del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el **ARTÍCULO 32** de la presente;
- b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos, en todos los campos de aplicación de las energías renovables;
- c) Programas para la mejora en la calidad de los procesos de creación, diseño, desarrollo y producción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a los equipos, para la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables y afines;
- d) Programas de asistencia para la constitución de nuevos emprendimientos en zonas con necesidades energéticas urgentes.

ARTICULO 47: La Autoridad de Aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables, según lo definido en el **ARTÍCULO 46**, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones de la provincia con menor desarrollo relativo;
- b) **Definan** acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad, sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética provincial;
- c) **Promuevan** la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables;
- d) Generen mediante la capacitación y formación, un aumento cierto y fehaciente en la utilización de recursos humanos;
- e) **Coordinen** con universidades, centros de estudio e institutos de investigación en la materia, preferentemente dentro de la geografía provincial, cada uno en el ámbito que corresponda, el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de energía renovables, destinada a la fabricación de equipos, partes y/o componentes de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía renovables;

- f) **Celebren** acuerdos de cooperación provinciales, nacionales e internacionales con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables;
- g) Adhieran al presente régimen de promoción.

ARTICULO 48: Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionada a la administración del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables, no deberán superar el veinte por ciento (20%) de la recaudación anual del mismo.

CAPITULO 5°

Infracciones y sanciones

ARTICULO 49: El incumplimiento de las normas del presente título y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II de este título por parte de los sujetos designados en el **ARTÍCULO 30**, que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Revocación de la inscripción en el registro establecido en el **ARTÍCULO 31** y de los beneficios otorgados por el capítulo II de este título;
- b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II de este título., con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;
- c) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el **ARTÍCULO 31**.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO 6°

Disposiciones complementarias

ARTICULO 50: La autoridad de aplicación del presente título será la que disponga el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 51: La Autoridad de Aplicación publicará en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos. Estos datos deberán ser cargados en formatos de datos abiertos.

ARTICULO 52: A los fines de la presente ley quedan excluidas como actividades de investigación y desarrollo las relacionadas con el uso energías fósiles.

ARTÍCULO 53: El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Provincial.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

TÍTULO IV

Régimen de Promoción para la adquisición, instalación de equipos de energía solar y/o eólica.

Capítulo 1°



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 54: Establécese un régimen de promoción con el objeto de promover e incentivar la adquisición y la instalación de equipos de energía solar y/o eólica en viviendas familiares, y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas y empresas de la economía social.

ARTICULO 55: Se entienden por equipos de energía solar y/o eólica los siguientes: paneles, módulos y/o placas solares, inversores solares fotovoltaicos, **baterías** para para sistemas fotovoltaicos y/o eólicos, controladores de carga, estructuras soporte, termotanques, electrobombas, tableros, aerogeneradores, molinos, medidores de energía. La presente enumeración no es taxativa, y podrá ser ampliada vía reglamentación por la autoridad de aplicación en función de los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 56: A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Asociaciones Sin Fines De Lucro: todas aquellas que se enmarquen dentro de la Dirección Provincial De Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y cuenten con la debida registración. -
- b) Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas: aquellas que se encuadren dentro de la Resolución N° 237/2016 del Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Empresas de la economía social: a aquellas reconocidas por el Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 57: Será Autoridad de Aplicación del presente título, la que determine el Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo 2°

Financiación

ARTÍCULO 58: Este régimen será financiado por el Banco Provincia de Buenos Aires de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 59: El Banco Provincia de Buenos Aires, otorgará créditos a tasa subsidiada, con garantía prendaria sobre los bienes financiados, por un monto a determinar en cada caso, según sea una instalación familiar, u otra situación, con un plazo de devolución de hasta 60 (sesenta) meses o el plazo mayor que se determine de común acuerdo entre el Banco y el beneficiario.

ARTÍCULO 60: La reglamentación establecerá los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para acceder al beneficio establecido en el **ARTÍCULO 59**.

TÍTULO V

Incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energías y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas.

Capítulo 1°

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 61: Establécese en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energía, y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas, entendiéndose éstas por establecimientos en donde se cumpla funciones y servicios públicos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 62: A los efectos del **ARTÍCULO 61**, podrán utilizarse procedimientos de captación de energía solar fotovoltaica, solar térmica, de aerogeneración, la aplicación de cogeneración de energía de alta eficiencia y todo otro mecanismo o sistema que permita la utilización edilicia de forma autónoma.

Entiéndese por cogeneración de energía de alta eficiencia a la que permite ahorrar energía en un valor superior al 10% por volumen de vapor, mediante la producción combinada de calor y electricidad, en lugar de separada.

ARTÍCULO 63: Son objetivos del presente título:

- a) Fomentar la utilización de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables;
- b) Promover y propiciar en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía de renovable:
- c) Usar racional y eficientemente los recursos naturales con los que cuenta la Provincia;
- d) Disminuir el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables;
- e) Fomentar la inversión en infraestructura y/o modernización de la existente con el fin de contribuir al desarrollo de las regiones menos favorecidas fortaleciendo la infraestructura, y diversificando la matriz energética en pos del desarrollo sustentable y el bienestar provincial.

Capítulo 2°

Implementación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 64: El Estado Provincial, para el cumplimiento de los fines de este título, deberá propiciar de forma obligatoria, gradual y progresiva la implementación de iluminación inteligente o cualquier otro tipo de tecnológica de mayor eficiencia en todos los edificios públicos y sus dependencias, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 65: Las edificaciones públicas pertenecientes al Estado Provincial y sus organismos descentralizados, deberán ponderar el uso de ambientes térmicamente útiles en las formas que la Autoridad de Aplicación considere adecuadas.

ARTÍCULO 66: Los proyectos de instalación y generación de energía eléctrica de origen renovable deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 16 y 18 de la Ley N° 11.769 y modificatorias que regula la actividad eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, y la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales N°11.723 y modificatorias.

Capítulo 3°

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 67: El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación del presente título, la cual establecerá los mecanismos que permitan clasificar los diferentes tipos de instalaciones y definir en cada caso las características de la tecnología a instalar.

ARTÍCULO 68: La Autoridad de Aplicación de este título desarrollará mecanismos de gestión asociada, articulando acciones con organismos nacionales y provinciales, institutos de investigación y desarrollo tecnológico, universidades públicas y privadas, colegios profesionales, y los municipios y comunas de la provincia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 69: Invitar al Poder Ejecutivo a fomentar la instalación, fabricación y uso de sistemas de generación de energía renovable no convencional, por parte de los usuarios mediante los instrumentos legales pertinentes.

ARTICULO 70: Invítese a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente, mediante el dictado de normas análogas.

ARTÍCULO 71: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones el presente proyecto conforme el informe brindado por la Subsecretaria de Energía del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Ref. Expte: D-501/20-21.-

Presidente: Dip. María Fernanda BEVILACQUA.....

Vicepresidente: Dip. Rosio Soledad ANTINORI.....

Secretario: Dip. Walter José ABARCA

Vocales

Dip. Gabriel Fernando GODOY.....

Dip. Susana Haydee GONZALEZ.....



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Dip. Micaela MORAN.....
Dip. Matías Fernando RANZINI.....
Dip. Fernando ROVELLO.....
Dip. Gustavo Rubén VELEZ.....

SALA DE COMISIÓN, fecha.... de 2020.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **número (letra)** diputados.

Firma y aclaración (sello) del Relator/a